

LA APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY 26.773 EN RELACIÓN A LAS NUEVAS PRESTACIONES DINERARIAS

SUMARIO: I.- Introducción. II.- Planteo y delimitación del problema. III.- ¿Por qué el interés? IV.- ¿Es un problema resuelto? V.- Factores que inciden en la revisión de ese criterio. VI.- Argumentos de una y otra posición. VII.- Antecedentes dentro del régimen vigente. VIII.- Postura del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. IX.- La doctrina de la CSJN. X.- Respuesta a la pregunta inicial: A las mejoras introducidas por la Ley 26.773 ¿le son aplicables esas soluciones? XI.- Colofón.

Por CARLOS A. TOSELLI y MAURICIO A. MARIONSINI

I.- INTRODUCCIÓN

La aplicación temporal de las reformas legislativas no es un tema nuevo. Siempre que hubo un cambio legislativo que mejoró los derechos del trabajador, resurgen en doctrina y en jurisprudencia antiguas discusiones. Lo bueno, al menos para los que nos gusta el análisis jurídico, es que si bien las situaciones pasadas y presentes parecen iguales, no lo son, pues existen elementos normativos, jurídicos, económicos, constitucionales, etc., que impiden utilizar viejas soluciones para resolver problemas actuales.

Procuraremos mostrar cuáles son algunas de las controversias judiciales, y sus consecuencias, que emergen alrededor de la sucesión en el tiempo de diferentes disposiciones normativas sobre la misma materia, en este caso, referidas al sistema actual de riesgos del trabajo, y acotado a la cuestión de las mejoras en las prestaciones dinerarias sistémicas (reparación del infortunio).

Recordemos que el régimen vigente fue instaurado por la Ley 24.557, y la última modificación legislativa tuvo lugar con la Ley 26.773.

II.- PLANTEO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

En términos simples, el problema podría plantearse con la siguiente pregunta: ¿Es aplicable la reforma dispuesta por la ley 26.773 a los infortunios laborales ocurridos con anterioridad a la fecha de su vigencia?

Sin embargo, ese interrogante no daría una solución adecuada a la situación de conflicto que pretendemos mostrar, puesto que la respuesta a dicho interrogante debería abarcar el análisis respecto a la aplicación temporal de **todas** las modificaciones introducidas por la reforma en comentario. Y en realidad, la cuestión que deben resolver los jueces a diario ante estos cambios legislativos, suele ser más acotada y concreta.

Por ello la pregunta que mejor refleja el problema que vamos a indagar es la siguiente: ¿Es aplicable la reforma dispuesta por la ley 26.773 **en materia de prestaciones dinerarias** a los infortunios laborales ocurridos con anterioridad a la fecha de su vigencia **cuando sus consecuencias aún no fueron extinguidas (canceladas)**?¹. Es decir, la sola circunstancia de que el hecho antecedente (accidente o primera manifestación invalidante) **haya tenido lugar bajo una ley anterior (marco jurídico precedente)**, ¿hace que necesariamente deban extenderse y proyectarse sus efectos **a las consecuencias que no fueron extinguidas (canceladas)** al día de entrada en vigencia de la nueva ley, o incluso a consecuencias materiales y jurídicas que se produjeron con posterioridad y al amparo del nuevo régimen legal?.

Como debe advertirse, sólo nos interesa mostrar el problema interpretativo que gira en torno a la aplicación temporal de la nueva reforma, pero únicamente referido a las nuevas prestaciones dinerarias introducidas al sistema tarifado vigente, es decir, en relación a las mejoras que en materia de reparación por un infortunio laboral ha dispuesto la Ley 26.773.

¹ Por ejemplo, cuando al momento de la vigencia de la reforma todavía no se determinó la incapacidad definitiva del trabajador, o bien, cuando en dicho momento aún no se canceló su crédito.

III.- ¿POR QUÉ EL INTERÉS?

Porque según la posición jurídica que se asuma, o bien, la interpretación que se realice en orden al alcance temporal de la reforma en este punto, la indemnización que tendrá derecho a percibir en un caso concreto un trabajador dañado puede ser el doble o más. Es decir, si se aplica la nueva normativa (que mejora las prestaciones dinerarias) a siniestros cuya primera manifestación invalidante fue anterior a su vigencia, la indemnización que percibiría el trabajador sería ostensiblemente superior que aquella que recibiría si se aplicara el sistema legal vigente en aquel otro momento (primera manifestación invalidante). Y sobre la pregunta inicial existen fuertes discrepancias doctrinales, que se ven reflejadas en recientes pronunciamientos judiciales².

IV.- ¿ES UN PROBLEMA RESUELTO?

Hasta la primera reforma de la Ley 24.557, introducida por el Decreto 1278/00, parecía un problema resuelto.

Los precedentes jurisprudenciales que se sucedieron a lo largo de las diferentes mutaciones legislativas en materia de riesgos del trabajo (fundamentalmente alrededor de la Ley 9688), tuvieron como **tesis prevaleciente el criterio de que la ley aplicable para resolver el caso era la vigente al momento de producirse el evento dañoso**, sin que tal criterio se viera alterado por la fecha en que se produjo el “alta médica” del trabajador o bien “la consolidación” de su incapacidad, y tampoco tenía influencia el hecho de que la consecuencia del siniestro no estuviera extinguida (cancelada) al momento de la entrada en vigencia de una nueva ley.

Esta fue la doctrina judicial sentada en **dos fallos plenarios de la CNAT**:

El N° 225, del 19/05/1981, “**Prestigiácomo**, Luis c/ Pinelli, S. A., F. H.” resolvió que: *La ley 21.034 no es aplicable a los accidentes anteriores a su vigencia, aun cuando la incapacidad de ellos derivada se haya consolidado con posterioridad.*

Y diez años más tarde, el N° 277 del 28/02/1991, “**Villamayor**, José D. c. La Franco Argentina S. A.”, dispuso que: *La reforma dispuesta por la ley 23.643 al art. 8° de la ley 9688, no es aplicable a los infortunios laborales ocurridos con anterioridad a la fecha de su vigencia*³.

V.- FACTORES QUE INCIDEN EN LA REVISIÓN DE ESE CRITERIO

Diversos factores han coadyuvado para que sea necesario reconsiderar el criterio de solución del problema planteado:

- **La “morosidad legislativa” en actualizar, en tiempos de gran inflación, las prestaciones dinerarias tarifadas previstas en el sistema especial**, junto a la morosidad judicial, generaron posturas interpretativas que consideran más equitativo reparar el daño con un valor económico contemporáneo a la fecha de su juzgamiento y no remitirlo a resarcimientos notoriamente insuficientes para cumplir con la finalidad de la ley (art. 1, inc. b., LRT).

- **La incapacidad definitiva derivada de un accidente o enfermedad relacionada al trabajo, que es la contingencia social a la que se intenta brindar cobertura, puede que no resulte simultánea a la producción del siniestro**, por lo cual, si bien pueden tener una idéntica causa fuente (el accidente), el momento que determina la ley aplicable en el tiempo puede variar (por ejemplo, puede interpretarse que esa circunstancia es fijada por la consolidación del daño, o por el alta médica, o por el certificado de parte, o por la pericia médica, o incluso por la Sentencia judicial, etc., todos momentos diferentes y que temporalmente pueden sustentar la aplicación de diferentes marcos normativos).

- **La política de muchas aseguradoras** que consideran fuera de cobertura a algunos infortunios claramente laborales (fundamentalmente “enfermedades profesionales” directamente

² Puede verse: TOSELLI, Carlos Alberto – MARIONSINI, Mauricio Adrián: “*Régimen Integral de Reparación de los Infortunios del Trabajo*”, Alveroni, Córdoba, 2013, capítulo VII, p. 353 y ss.

³ Decía el -por entonces- Procurador de la Cámara Nacional en su dictamen, refiriéndose a la Ley 9688 (reformada por enésima vez): “*No es la primera vez que esta Cámara, en instancia plenaria, debe sentar criterio acerca de la aplicación temporal de una norma que introduce una modificación parcial en una ley cuyo texto originario -si se me permite una metáfora- padece el destino de Venecia: sólo subsiste en islas que el tiempo hunde y preserva.*” (Dr. Eduardo Álvarez, Procurador General del Trabajo).

relacionadas con las tareas del trabajador), hace también que se debata sobre la ley aplicable para resolver estas situaciones.

- Pero fundamentalmente porque el **régimen legal vigente es diferente** al que regía al momento de los precedentes mencionados. Nos explayaremos a lo largo de este trabajo.

VI.- ARGUMENTOS EN JUEGO

A FAVOR DE LA APLICACIÓN DE LA REFORMA A INFORTUNIOS ANTERIORES A SU VIGENCIA

En esta postura se afirma que, **si la relación jurídica creada por el siniestro no ha sido extinguida (cancelada) al momento de la reforma, estamos en presencia de “consecuencias de relaciones o situaciones jurídicas existentes” a las cuales, conforme el art. 3 del Código Civil, les resultan aplicables en forma inmediata las nuevas leyes** (reforma).

Asimismo se alude al **principio de equidad**, tendiente a evitar que un trabajador dañado agrave su situación de perjuicio por el paso del tiempo y el marco económico coyuntural que ha erosionado el poder adquisitivo a través de un proceso inflacionario (ya de notoriedad) no reconocido y por lo tanto no corregido por el Estado. De tal manera, se entiende –en general, y para estos casos en particular- que **las nuevas leyes son mejores y más justas que las anteriores**, y por ende requieren de su inmediata aplicación a las consecuencias no extinguidas de hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia. Esto va de la mano con el **principio de progresividad**⁴, que refiere al mejoramiento específico de las condiciones de vida y laborales del hombre, lo cual implica una fuerte responsabilidad para el legislador y los jueces a la hora de tomar y aplicar decisiones normativas, y que según doctrina de la C.S.J.N., impone la interpretación más extensa de las normas que mejoran los derechos sociales.

Por último, esta posición se apoya en el **principio protectorio** y su regla de la **“norma más favorable”** al trabajador (art. 9, LCT).

EN CONTRA

La tesis contraria objeta los argumentos mencionados. Esta postura parte de una interpretación diferente del art. 3 del Código Civil, o sea, básicamente, de la regla de que las leyes no son retroactivas y que tienen eficacia desde su vigencia y hacia adelante.

En primer lugar, se expresa que **la aplicabilidad de una reforma legal depende de la aparición del hecho que determina la obligación**: si el hecho es posterior, rige la nueva ley; pero si el hecho es anterior, debe aplicarse la norma vigente en aquel momento, aunque la obligación no haya sido aún cancelada. Una cosa es el cumplimiento de la obligación (espontáneo o forzado) y otra distinta su origen o el contenido de la obligación misma. Si lo que está en juego es el deber de resarcir, y la obligación emerge de una norma jurídica, ello obedece a la existencia de una causa (el siniestro) que opera como fuente y genera el deber de responder. **La medida del daño y la cuantía de su reparación, son consecuencias íntimamente vinculadas al siniestro e inescindibles a los fines de su encuadramiento normativo. Ello implica un “derecho adquirido”** de parte del deudor de cancelar el crédito conforme el orden jurídico vigente al momento del hecho que debe reparar. De otro modo, se agrega, estaría jaqueada la **“seguridad jurídica”**⁵.

También cuestionan el argumento que menciona la necesidad de aplicar la ley posterior por el mayor valor de “equidad” que ella exhibiría, pues, de prevalecer esa tesis, todas las leyes resultarían retroactivas, al menos mientras no mediase una sentencia definitiva. Y en todo caso se preguntan: ¿cómo podríamos estar seguros de que esa “aplicación inmediata” siempre será valiosa?. Sostener que la indemnización de un infortunio debe regirse por la ley vigente en

⁴ Entendido como la posibilidad normativa y de aplicación jurisdiccional en un sentido unidireccional *ascendente*, o quizás, con más precisión, utilizando el criterio de negación, *su imposibilidad regresiva*, tanto en lo que refiere al momento de la sanción de leyes, como en su interpretación y aplicación.

⁵ Agregan que la ley que rige la existencia del deber de reparar es la vigente al tiempo de su constitución. La constitución de la relación adviene contemporánea con la ocurrencia del acto ilícito, o del hecho dañoso. Y ello es así, al margen de que el daño, que es uno de los elementos constitutivos de la relación, no se encuentre definitivamente determinado, y menos aún extinguido.

momentos posteriores a su producción, puede tener consecuencias jurídicas más amplias (e indeseables en algunos casos) que una simple diferencia en los valores indemnizatorios. Por ejemplo, que pasaría si la reforma en vez de **mejorar** valores indemnizatorios, **sustituyera** el régimen para la reparación de los infortunios del trabajo, disponiendo que la cobertura del trabajador accidentado se canalizará exclusivamente a través de las Obras Sociales, del Sistema Previsional (retiro), y de otros medios del S.U.S.S. que no incluyeran el pago de una indemnización por incapacidad definitiva: ¿se debería admitir que la víctima se quedará sin indemnización porque su incapacidad todavía no había sido abonada, o sea, por el hecho de que la consecuencia no había sido extinguida antes de la derogación de la norma que sí le otorgaba un resarcimiento económico? Siendo coherentes, y desde el punto de vista normativo, el criterio favorable llevaría a responder afirmativamente, ya que el derecho al resarcimiento no habría llegado a nacer o no se habría consolidado, salvo que en la defensa de la postura anterior solamente admitamos aquel criterio si la disposición es más **beneficiosa** al trabajador enfermo o accidentado, que en el ejemplo planteado no lo sería.

Y por último, aquí se sostiene que considerar aplicables las nuevas normas (reformas) a accidentes ocurridos con anterioridad a su vigencia como un supuesto de la "norma más favorable" (art. 9º, LCT) es palmariamente censurable. En tal aspecto, debe advertirse que el art. 9º de la LCT establece el método para resolver conflictos derivados de la concurrencia de dos o más normas **vigentes** igualmente aptas para regular una determinada institución de derecho del trabajo, mientras que aquí, la situación planteada, implica una sucesión de leyes en el tiempo (o sea, no hay dos normas simultáneas). En todo caso, agregan, la discusión sería si estamos dispuestos a sostener la retroactividad de la *ley laboral más favorable* al trabajador, algo así como lo que sucede en el Derecho Penal con la aplicación de la "ley penal más benigna". Si así fuese, se estaría agregando un nuevo principio (que no existe hoy) o ampliando el protectorio con una nueva regla, que para dichos doctrinarios requeriría sanción legislativa (que hoy no la tiene).

VII.- ANTECEDENTES DENTRO DEL RÉGIMEN VIGENTE

Será ilustrativo, antes de dar respuesta a la pregunta planteada inicialmente, mostrar qué sucedió con las sucesivas reformas que experimentó la Ley 24.557 (LRT) desde su vigencia (1/07/1996) y antes de la sanción de la Ley 26.773.

En primer lugar, desde el punto de vista normativo, cabe resaltar que en todos los antecedentes que reformaron a la Ley 24.557, existieron cláusulas expresas que determinaron específicamente qué sucedería respecto de aquellos infortunios que habían acontecido con anterioridad a su vigencia. Básicamente, la regla fue establecer una *fecha de corte*, y la solución disponer que la reforma se aplicaría a los siniestros ocurridos o cuya primera manifestación invalidante haya tenido lugar con **posterioridad** a su vigencia. Esa fue la solución que trajeron tanto el Decreto 1278/00 (art. 19), como el Decreto 1694/09 (art. 16).

¿Y por qué resulta ilustrativo analizar esos antecedentes? Porque en ambos casos, como actualmente sucede con la Ley 26.773, hubo mejoras importantes en las prestaciones dinerarias tarifadas del sistema especial. Recuérdese:

a) Las mejoras de la primera reforma (Decreto 1278/00), pueden resumirse en el **otorgamiento de una suma adicional** de pago único e inmediato a favor del trabajador damnificado o sus derechohabientes, y en **eleva el multiplicador** del valor mensual del ingreso base (de 43 a 53 veces), lo que repercutía directamente en el monto de la fórmula (indemnización). Además amplió el número de **derechohabientes**, legitimándose para reclamar a los padres del trabajador soltero y sin hijos, entre otros aspectos relevantes.

b) A su vez, luego de casi nueve años, el Decreto 1694/09 introdujo mejoras más sustanciales aún. En este caso se mejoraron **cinco aspectos centrales**: 1) **se eliminaron los topes legales**, determinando que se le abone al trabajador siniestrado el monto que resulte de la fórmula legal sin ningún tipo de quitas o reservas respecto del salario que se empleaba para conformar el Ingreso Base Mensual; 2) a la vez, **se incorporaron los pisos mínimos indemnizatorios**, que consiste en un monto que equivalía a \$ 1.800 por punto de incapacidad determinado, es decir que si la víctima es una persona de bajo salario, o de prestaciones parciales, eventuales o temporarias,

lo que disminuye su ingreso, la ART o la empresa autoasegurada debe garantizar al trabajador o a sus causahabientes el mínimo que fija el piso legal; 3) **la fijación del mecanismo previsto en el artículo 208 de la LCT** para la liquidación de la prestación dineraria durante el período de I.L.T. y durante la provisoriedad de la incapacidad laboral permanente hasta que se transformara en definitiva; 4) **el incremento de los montos que se abonan en concepto de pago único** según la gravedad del daño sufrido por la víctima del siniestro laboral, así pasó de \$ 30.000 a \$ 80.000 para aquellos casos de incapacidades parciales graves, es decir cuyo porcentaje es superior al 50% e inferior al 66% de la TO; de \$ 40.000 a \$ 100.000 para los casos de incapacidad total, y de \$ 50.000 a \$ 120.000 para los causahabientes de los trabajadores fallecidos por causa de accidentes o enfermedades del trabajo; y 5) **la actualización del absurdo monto que se le venía liquidando como prestación mensual al gran inválido**, que consistía en 3 MOPRES -\$240- llevándolo a la suma de \$2.000 ajustable conforme al mecanismo de incremento de los haberes jubilatorios, es decir en forma semestral (marzo y setiembre de cada año).

LAS SOLUCIONES JURISPRUDENCIALES: DOS VÍAS

Entonces cabría preguntarse: ¿Qué resolvieron los tribunales, en relación a estas dos reformas, en aquellos casos donde se planteaba el problema inicial? O sea: ¿De qué manera la jurisprudencia abordó el problema de la sucesión de leyes en el tiempo, cuando mejoraban el quantum indemnizatorio que debía percibir un trabajador por un infortunio no cancelado, y cuya producción había sido anterior a la reforma?

Hubo diversidad de criterios. Sin embargo, al menos en los últimos años, el de la negativa, o sea el de no aplicar las mejoras introducidas por esas **reglamentaciones** (Decretos) a consecuencias no canceladas de infortunios anteriores, parece haber quedado en minoría, tanto en Córdoba, como a nivel Nacional. Hoy la mayoría de los tribunales, aunque no todos, hacen aplicación de las mejoras introducidas por los Decretos mencionados a siniestros anteriores a su vigencia en la medida que no hayan sido cancelados. Y para ello utilizaron y utilizan dos técnicas:

A) LA APLICACIÓN INMEDIATA DE LAS REFORMAS

Aquí los jueces recurren al art. 3 del Código Civil, y entienden que las incapacidades derivadas de siniestros no cancelados son "*consecuencias de relaciones o situaciones jurídicas existentes*", o sea de la relación jurídica que nace con el accidente o enfermedad ocurrido bajo la ley antigua, y, por ende, mandan a reparar el daño conforme las nuevas prestaciones sistémicas.

Sostienen, con apoyo de añeja doctrina de la C.S.J.N.⁶, que **la cuestión de los "derechos adquiridos" se refiere a los reconocidos a favor de la víctima más que los reconocidos a favor del deudor**, y que el "cumplidor" no puede estar en la misma situación que el "incumplidor". Es decir, quien cumple con la norma en tiempo propio, no debe ser tratado igual a aquél que rehúye de ella y que, después de soslayarla, pretende esgrimirla sólo en el momento en que le conviene a sus intereses. Si la ART (deudor) no pagó y se dicta una nueva norma que mejora las prestaciones del sistema, entonces el hecho del "no pago", de la no cancelación habiendo tenido oportunidad de hacerlo, no puede beneficiarla.

Ejemplos jurisprudenciales de aplicación inmediata del D. 1278/00:

CNAT – Sala II, "Graziano, Antonio c/ Trilenium SA" de fecha 31/07/2009 (Dres. Maza y Pirolo)⁷.

TSJ Córdoba, Sala Laboral, "Rojas c/ Interacción" de fecha 5/06/2007.

Ejemplo de aplicación inmediata del D. 1694/09:

⁶ CSJN, "Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A. s /demanda", 21/05/1976.

⁷ Resolvió aplicar, para el pago de la indemnización por muerte, el marco normativo vigente **al momento del fallo**, el que había comenzado a regir el 1° de marzo de 2001, cuando el hecho que originara la acción había tenido lugar en marzo del 2000, es decir, con anterioridad a la reforma establecida por el decreto 1278/00. Para tal fin: a) no declaró inconstitucional el artículo 19 del Decreto 1278/00, sino que sustentó la aplicación inmediata de las mejores prestaciones a las consecuencias jurídicas no canceladas derivadas de un hecho acaecido con anterioridad a su vigencia; b) muestra con mucha claridad cuáles son los principios jurídicos que esencialmente están en juego en este tipo casos (propiedad, seguridad jurídica, equidad y progresividad); y c) que sin hacer uso del principio protectorio y su regla *in dubio pro operario*, la solución que se le dio al caso fue la que priorizó lo más favorable para la víctima.

Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, "Garis c/ La Segunda" de fecha 8/04/2011⁸.
TSJ Córdoba, Sala Laboral, "Butassi, Eliana c/ Mapfre" de fecha 1/08/2013.

B) LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FECHA DE CORTE (de los arts. 19 y 16 de los Decretos 1278/00 y 1694/09 respectivamente).

Aquí el razonamiento es el siguiente: no aplicar las mejoras introducidas por las reformas a las prestaciones que deben recibir los trabajadores a los que no se les ha cancelado su crédito, conculca sus derechos de propiedad, igualdad y de equidad consagrados en la Constitución Nacional, sobre todo atendiendo a las pautas que, en materia de indemnizaciones por accidentes de trabajo, ha fijado la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos ("Ascuá", "Lucca de Hoz", etc.). Por ello, teniendo en cuenta el contexto económico (inflación), declaran inconstitucional la norma que establece la fecha de corte y aplican las mejoras a siniestros anteriores a ella.

Esta fue la posición de gran parte de las Salas que componen la Cámara Única del Trabajo de Córdoba, fundamentalmente respecto al art. 16, del Decreto 1694/09⁹.

Esta línea también fue seguida por el Máximo Tribunal de Entre Ríos, en la causa "Kinderchendt c/ Los Angeles SRL" del 16/04/2012¹⁰.

VIII.- LA POSTURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CORDOBA

El máximo tribunal provincial se pronunció a favor de la **aplicación inmediata** de las mejoras en las prestaciones dinerarias, introducidas tanto por el Decreto 1278/00, como por el Decreto 1694/09, a siniestros que habían tenido su primera manifestación invalidante con anterioridad a la vigencia de las reformas mencionadas.

En el precedente "**Rojas, Lucio c/ ART INTERACCIÓN**" del 5/06/2007, criterio que fue ratificado en varios fallos posteriores¹¹, hizo aplicación inmediata de las mejores prestaciones dinerarias instauradas por el Decreto 1278/00 -vigente desde el 1/03/2001- respecto de un trabajador accidentado en fecha 4/10/1999. Para así decidir, en sus fundamentos aseveró que "*...los principios rectores a seguir y que determinan cuál es la ley aplicable a un caso concreto surgen de la letra del artículo 3 del Código Civil. Por ello, ante un conflicto de esta naturaleza resulta necesario indagar el momento en que se produjo el hecho, realizó el acto o surgió la relación jurídica de la que*

⁸ Ese tribunal expresó: "*Puesto que la situación jurídica en el caso nació bajo el amparo de la ley 24557 que rige hasta el momento, que el Decreto 1694/09 no deroga ni incorpora otros beneficios que los que ya existen implicando sólo un incremento en las prestaciones debidas por la A.R.T., y que hasta la aparición de esta normativa y el dictado de la sentencia que reconoció el derecho del trabajador a recibir una indemnización por accidente de trabajo aquellas prestaciones no se encontraban cumplidas, resulta de inmediata aplicación el citado decreto, pues no importa afectación de ningún derecho adquirido, máxime cuando no se retrotraen prestaciones ejecutadas o extinguidas con anterioridad a su entrada en vigencia.*"

⁹ Ver: CTCba., Sala 4, 19/05/2011, "Caceres, Adriana del Valle c/ ASOCIART ART S.A. Ley 24.557", (Dr. Pérez) www.comercioyjusticia.com.ar 30/05/2011, *Las indemnizaciones laborales pendientes deben ser actualizadas*; CTCba., Sala 10, 28/06/2011, "Aldorino, Hector Daniel c/ MAPFRE ART S.A. – ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)" (Dr. Toselli), DT 2012 (febrero), 270; CTCba., Sala 6, Sentencia 52, 20/09/2011, "Martínez Hilda de las Mercedes c/ Consolidar ART S.A. –Ordinario –Despido –Accidente" (Dra. Castellano); CTCba., Sala 9, 23/08/2011, "Campos, Osvaldo Antonio c/ MAPFRE ART SA – ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGO)" (Dr. Tosto); CTCba., Sala 6, Sentencia 61, 30/08/2012, "Chamorro, José Raúl c/ Federico, Pablo Augusto y otro -ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS). (Dra. Piña); etc.

¹⁰ "*Por los argumentos desarrollados, cuadra declarar la inconstitucionalidad del artículo 16 del decreto 1694/09 porque al no permitir aplicar las mejoras introducidas a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido con anterioridad al 6/11/09, colisiona con elementales derechos humanos receptados por los artículos 14, 14 bis, 17, 19 y 75, inc. 23 y 25 de la Carta Magna Nacional. Y en particular con los artículos 1 y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Protocolo de San Salvador"), consecuentemente se impone casar el veredicto, resultando aplicable a este pleito el artículo 1 del decreto 1694/09, en cuanto elevó la compensación dineraria adicional del pago único prevista en el artículo 11, inc. 4, ap. A), a la suma de Pesos Ochenta Mil (\$80.000.-).*"

¹¹ T.S.J. de Córdoba, Sala Laboral, "Pereyra, Armando Augusto c/ CNA SEGUROS S.A. – ORDINARIO – OTROS – RECURSO DE CASACIÓN" del 29/05/2008; "Gruttadauria, Roberto José c/ Prevención A.R.T. S.A. y Otro – ORDINARIO – ACCIDENTE (LEY DE RIESGO)" del 11/03/2011.

emerge la respectiva obligación.” Y agregó que: “analizados los antecedentes del siniestro se advierte que no se trata de un accidente en sentido estricto, como acontecimiento súbito y violento, circunscripto y determinado, que se agotó en el momento mismo de acaecer, sino de secuelas derivadas de un hecho traumático, conforme surge del dictamen de la comisión médica interviniente, la que, con fecha 27/04/01 determinó en un 12% el grado definitivo de incapacidad... (por lo cual) En las condiciones descriptas, el sistema normativo que resulta de aplicación es el establecido mediante Decreto 1278, que comenzó a regir a partir del 01/03/01 (art. 19), pues se trata de una situación jurídica que produjo efectos al amparo del nuevo estatuto legal. Además, refiere al quantum indemnizatorio, el que todavía no se había definido cuando nace el decreto que, en dicho aspecto –como en otros-, no aparece sustancial sino reglamentario. De otro modo, se convalidaría una inequidad so pretexto de respetar el principio de irretroactividad de las leyes.”

Nos parece adecuado destacar cuatro cosas en relación a este precedente: a) que ninguna inconstitucionalidad fue declarada para aplicar de manera inmediata las disposiciones del Decreto 1278/00 a un hecho sucedido con anterioridad a su vigencia; b) que de alguna manera ubica un evento (el *dictamen de comisión médica*) como el que determina la ley aplicable en el tiempo; c) que según su entender, dicho decreto –que mejoraba prestaciones- constituyó una reglamentación del régimen instituido por la LRT (conforme el artículo 11.3 de la LRT), y d) que utilizó el argumento de la “equidad”, ya que, entre la fecha del siniestro, y la resolución dictada –devaluación mediante-, habían transcurrido casi ocho años (1999 a 2007).

En concreto, para el T.S.J. de Córdoba, en este precedente, lo que determinaría la aplicación de la norma en el tiempo, al menos en esta materia, sería la “consolidación” del daño (o sea, que la incapacidad del trabajador sea declarada “definitiva”), lo que, a su vez, surgiría en el momento en que la Comisión Médica emite su dictamen. Ahora cabe preguntarse: ¿Qué pasa si el trabajador no va a Comisión Médica? ¿O qué pasa si el siniestro es rechazado por ésta al considerarlo inculpable o una enfermedad no listada? ***Pero bueno, la solución del TSJ fue decir que la ley que rige las consecuencias de un siniestro no es “necesariamente” la vigente al momento de su ocurrencia (primera manifestación invalidante), sino que puede ser la vigente al momento en que se determina la incapacidad definitiva (lo cual resulta un indicio importante para los operadores jurídicos).***

Esta doctrina, a su vez, fue complementada recientemente por el precedente “***Butassi, Eliana Teresita c/ MAPFRE A.R.T. ARGENTINA S.A.***” de fecha 1/08/2013, donde el máximo tribunal provincial hizo ***aplicación inmediata*** de las mejoras en las prestaciones dinerarias establecidas por el Decreto 1694/09, a un hecho (la muerte de un trabajador ocurrida el 1/11/2009) que había tenido lugar cinco días antes de la entrada en vigencia de la reforma señalada (6/11/2009). Para así decidir, lo primero que hizo fue ratificar el criterio interpretativo aplicado en “Rojas”, pero además agregó que “*a través del decreto 1694/09, el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de facultades expresamente delegadas (art. 11, inc. 3, LRT) subsanó los montos de las prestaciones por incapacidad laboral permanente y muerte, elevándolas en función de las condiciones económicas generales. Así, consideró oportuno actualizar las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, eliminar los topes indemnizatorios para todos los casos y establecer pisos por debajo de los cuales no se reconocerá válidamente ninguna retribución. Es entonces el propio Estado el que, al advertir y reconocer el desajuste de las prestaciones dinerarias acordadas mediante el decreto 1278/00 por haber transcurrido nueve años desde su sanción, decide el mejoramiento para asistir adecuadamente a todas las contingencias previstas en la ley de riesgos del trabajo que se encuentren pendientes de reparación, lo que no implica de ningún modo la mutación de las reglas jurídicas básicas. En el subexamen, la muerte del trabajador se produjo cinco días antes de que se implementaran las mejoras introducidas por el decreto mencionado. No obstante, acudir a su normativa no significa infringir la prohibición de retroactividad (art. 3, C.C.) sino que se trata de la ***aplicación inmediata*** de las tarifas allí contempladas a una contingencia original y naturalmente cubierta por el sistema toda vez que la reglamentación, se repite, quiso esencialmente ***actualizar*** montos. Y en ese sentido debe interpretarse la letra del art. 16 del Decreto 1694/09.”*

IX.- LA DOCTRINA DE CORTE SUPREMA (ANTERIOR AL DICTADO DE LA LEY 26.773).

Si bien es cierto que no se ha pronunciado de manera “específica” sobre este tema, en los últimos años el cívico tribunal nacional ha dado pautas que permiten inducir que propiciaría la “aplicación inmediata” de las nuevas normas **a favor** del damnificado cuando las consecuencias de un infortunio del trabajo todavía no fueron reparadas.

1) Ya vigente la Ley 24.557, en el caso “Aveiro c/ Consolidar”¹² del 22/12/2008, considero **arbitraria** la sentencia que **rechazó** un reclamo indemnizatorio fundado en las modificaciones que el Decreto 1278/00 introdujo en la ley 24557, de un trabajador siniestrado antes de su vigencia, al entender que la interpretación realizada por el inferior, se apartaba de las premisas fijadas en los considerandos del decreto mencionado, relativos a su propósito de dar satisfacción a necesidades impostergables del trabajador o sus derechohabientes¹³.

2) También puede citarse el precedente “Ascuá c/ Somisa”¹⁴ del 10/08/2010, donde de manera contundente la Corte estableció que “*La modalidad indemnizatoria que escoja el legislador para cumplir con la protección constitucional del empleado frente a los daños derivados de accidentes o enfermedades laborales bajo un régimen tarifado no puede válidamente dejar de satisfacer, al menos, la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima*”, y por ello declaró la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio que había previsto la Ley 9688 (según Ley 23.643).

3) Y además podría agregarse, que existe jurisprudencia de la Corte en orden a reconocer **raigambre constitucional al principio de progresividad**, lo cual alienta una amplia interpretación y aplicación respecto a cambios legislativos favorables al trabajador en materia de la seguridad social. En tal sentido no puede dejar de mencionarse el fallo “Arcuri Rojas c/ Anses”¹⁵ del 3/11/2009, donde por unanimidad se decidió aplicar un régimen jubilatorio más protectorio (establecido en una ley posterior) a un caso que debía regirse por el establecido en la ley anterior. De igual manera es relevante el precedente en “Rodríguez Pereyra c/ Ejército Argentino”¹⁶ en cuanto a la posibilidad de declaración de oficio de inconstitucionalidad de los sistemas reparatorios si se comprueba la existencia de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el interesado.

X.- A LAS MEJORAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 26.773 ¿LE SON APLICABLES ESAS SOLUCIONES? ¿QUE RESPUESTA LE DAMOS A LA PREGUNTA INICIAL?

Lo primero que debe mostrarse es que la Ley 26.773 introduce tres mejoras básicas en la materia¹⁷: a) el principio de pago único (art. 2), b) la actualización por RIPE de las prestaciones dinerarias por incapacidades permanentes (arts. 8 y 17.6), y c) el incremento del 20% para dar coberturas a otros daños “extrasistémicos” (art. 3).

En segundo término, la última reforma vuelve a tomar la misma decisión política que los Decretos 1278/00 y 1694/09, al menos como principio general, y por ende, parecería que el escenario jurídico es similar. Es decir, si bien modifica cuestiones *sustanciales* del régimen, también **mejora prestaciones dinerarias**, y dispone, en cuanto a su validez temporal:

Regla general:

Artículo 17.5: “*Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.*”¹⁸

Sin embargo, seguidamente establece otra **Regla específica:**

¹² CSJN, “Aveiro, Isabel c/ Consolidar ART S.A.”, 22/12/2008.

¹³ Repárese que aquí el caso trató sobre qué prestaciones dinerarias debían mandarse a pagar por la **muerte** de un trabajador días antes de la entrada en vigencia del Decreto 1278/00, plataforma fáctica similar a la del precedente “Buttasi” del TSJ Cba. que comentamos en el párrafo anterior.

¹⁴ CSJN, “Ascuá, Luis Ricardo c/ SOMISA”, 10/08/2010.

¹⁵ CSJN, “Arcuri Rojas, Elsa c/ ANSeS”, 3/11/2009.

¹⁶ CSJN “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis c/ Ejército Argentino s/ Daños y Perjuicios” 27/11/2012

¹⁷ Sin contar la específica para el Gran Invalído prevista en el art. 17.7.

¹⁸ 26/10/2012.

Artículo 17.6: “Las prestaciones **en dinero por incapacidad permanente**, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, **se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE** (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el artículo 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417.”.

En consecuencia, cabría decir, respecto al art. 17.5 (regla general), que la nueva ley estableció una *fecha de corte* igual a la de los Decretos que ya analizamos, por lo que, sencillamente, la solución podría ser la misma que la adoptada por los diversos tribunales para la aplicación de las mejores prestaciones dinerarias consagradas por aquellos (aplicación inmediata conforme art. 3 del Código Civil o inconstitucionalidad del art. 17.5). De hecho, a poco de sancionarse la reforma, comenzaron a dictarse precedentes jurisprudenciales que aplicaron la Ley 26.773 a consecuencias no extinguidas de hechos acaecidos bajo la vigencia de “marcos jurídicos” anteriores. Y, tal como se podía prever, algunos argumentos fueron los utilizados otrora para aplicar los decretos con la máxima amplitud temporal posible.

Sobre el punto, pueden observarse **tres tendencias jurisprudenciales**:

a) Postura amplia: Que hace aplicación inmediata del RIPTE (art. 17.6) y del incremento del 20% adicional previsto en el art. 3, para siniestros cuya primera manifestación invalidante fue anterior a la vigencia de la reforma pero que todavía no fueron cancelados. En todos los casos, desde la aplicación del RIPTE (1-01-2010), se agrega un 12% anual en concepto de intereses. Declaran la inconstitucionalidad de la fecha de corte prescripta por el art. 17.5 o bien realizan una interpretación amplia del primer párrafo del art. 3 del Código Civil o ambas cosas a la vez¹⁹. En igual sentido la Cámara de Trabajo de Santa Fe²⁰

b) Postura intermedia: Aquí, para los siniestros acaecidos con anterioridad a la vigencia de la Ley 26.773 y que no hayan sido cancelados, sólo se admite la aplicación inmediata del RIPTE (art. 17.6). Hay diferentes posturas sobre los intereses mandados a pagar desde la aplicación del RIPTE (1-01-2010). En general es el 12% anual, pero existen fallos que toman el 15% y también el 8%²¹ e incluso el 6% anual y también difieren en cuanto al momento de iniciación de su cómputo.

¹⁹ CTCba., SALA 7 - “MARTÍNEZ, ALBERTO IGNACIO C/ PREVENCIÓN ART SA-ORDINARIO ACCIDENTE-LEY DE RIESGO- EXPTE. 129908/37”. Fecha 10/04/2013. (Dr. Arese).

SALA 7 - “ZALAZAR, CRISTINA LUISA C/ ART INTERACCIÓN SA - ORDINARIO ACCIDENTE-LEY DE RIESGO- Expte. 163373/37”. Fecha 11/04/2013. (Dr. Arese).

SALA 7 - “GRANERO, FRANCISCO JOSE C/ CONSOLIDART ART SA - ORDINARIO-ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)- Expte. 144763/37”. Fecha 15/04/2013. (Dr. Arese).

SALA 10 - “MARTIN, PABLO DARIO C/ MAPFRE A.R.T. S.A. – ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) EXPTE N° 170607/37. Fecha 21/12/2012. (Dr. Toselli).

SALA 10 - “MORENO ANIBAL C/ CNA ART S.A. - LEY 24.557 - EXPEDIENTES REMITIDOS POR LA JUSTICIA FEDERAL” EXPTE. N° 62057/37. Fecha 8/02/2012. (Dr. Toselli).

SALA 10 - “CASTILLO, ALBERTO NARCISO C/ INTERACCION ART S.A. – ORDINARIO – ACCIDENTE – (LEY DE RIESGOS) – EXPEDIENTE 111823/37”. Fecha 17/04/2013. (Dr. Toselli).

SALA 10 - “MERLO CLAUDIO CESAR C/ MAPFRE ART SA – ORDINARIO ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) EXPTE N° 181017/37”. Fecha 19/04/2013. (Dr. Toselli).

SALA 10 - “TOLEDO ESTEBAN ALBERTO C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A – ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) - EXPTE N° 161325/37. Fecha 15/05/2013. (Dr. Toselli).

²⁰ - C.Trab. Santa Fe, Sala II, “GATTI, DANIEL ARISTIDES C/ PROVINCIA DE SANTA FE – ACCIDENTE LABORAL », Fecha 14-6-2013.

²¹ A nivel nacional: CNAT – SALA IX. “CRUCEÑO SANTOS MARTIN C/MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. S/ACCIDENTE – ACCION CIVIL”. Fecha 14/05/2013. (Dres. Pompa – Balestrini). Aplicación inmediata del RIPTE a siniestros anteriores a la vigencia de la Ley 26773 (art. 17.6). Cámara del Trabajo de Mendoza – Sala 7. “GODOY, DIEGO MAXIMILIANO c/ MAPFRE ARGENTINA ART SA P/ ACCIDENTE” Fecha 12/11/2012. (Dr. Simó). Aplicación inmediata del RIPTE a siniestros anteriores a la vigencia de la Ley 26773.

En Córdoba: CTCba., SALA 1 - “ALIENDO HECTOR MARCELO C/ MACHADO RUBEN –ORDINARIO –DESPIDO- ACCIDENTE (Expte. N° 61653/37)”. Fecha 25/02/2013. (Dra. Valdez de Guardiola). RIPTE + Intereses del 12% anual.

c) Postura restrictiva: No aplica ninguna de las mejoras de la Ley 26.773 a siniestros cuya primera manifestación invalidante haya sido anterior a la entrada en vigencia de la norma (o sea, anteriores al 26/10/2012), aún cuando se encuentren pendientes de cancelación a esa fecha²².

En algunos casos resulta paradójico que cierta jurisprudencia ahora aparezca menos propensa a aplicar las mejoras dinerarias introducidas por la Ley 26.773 a siniestros anteriores, que las introducidas por los Decretos referidos y cuya aplicación inmediata realizaron.

Y como los máximos tribunales no se han pronunciado todavía sobre el problema planteado, parece adecuado remarcar algunas cuestiones que hacen a las “particularidades del nuevo régimen” y que avalan, a nuestro modesto entender, una respuesta *afirmativa* a la pregunta inicial:

1. Sobre los “derechos adquiridos”. Es verdad que tanto la víctima de un siniestro, como el obligado al pago, tienen “derechos adquiridos”, pero a la hora de optar, creemos que tienen más peso los adquiridos por la víctima que los adquiridos por el deudor (al menos en este tipo de situaciones). Así como resulta válido que el deudor alegue que tiene derecho a pagar de acuerdo a la ley vigente al momento del acaecimiento del siniestro, también es válido decir que, según la C.S.J.N. y la Constitución Nacional, la reparación de un trabajador accidentado ***debe alcanzar parámetros mínimos para no conculcar su derecho de propiedad***, y, ante ese dilema, se

SALA 2 - “GOTTARDI GABRIELA DEL MILAGRO c/ MAPFRE ART SA -ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) N° 126266/37. Fecha 30/04/2013. (Dra. Díaz). RIPTÉ + Intereses del 12% anual.

SALA 2 - “PEREYRA, VÍCTOR HUGO c/ CONSOLIDAR ART SA - ORDINARIO – ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) - EXPEDIENTE N° 137305/37”. Fecha 30/04/2013. (Dr. Farías). RIPTÉ + Intereses del 12% anual.

SALA 3 - “TORRES, MANUEL RODOLFO c/ LA SEGUNDA ART S.A. – ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)” EXPTE. N° 146808/37. Fecha 4/02/2013. (Dr. Provensale).

SALA 3 - “FERREYRA, ROLANDO ERNESTO c/ PROVINCIA ART SA -ORDINARIO-ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)” EXPTE. N°100763/37. Fecha 21/02/2013. (Dr. Provensale). RIPTÉ + Intereses del 12% anual.

SALA 5 - “CARBALLO, GUSTAVO DANIEL C/ MAPFRE A.R.T. S.A. -ORDINARIO- ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS). EXPTE. 140187/37”. Fecha 1/03/2013. (Dr. Ferreyra). RIPTÉ + Intereses del 15% anual.

SALA 5 - “TORRES NICOLAS RAMON C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE - (EXPTE. N° 36175/37)”. Fecha 20/03/2013. (Dr. Manzanares). RIPTÉ + Intereses del 15% anual.

SALA 5 - “VEGA MORENO, Walter Martín c/ BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. - ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS). EXPTE. 74324/37”. Fecha 10/04/2013. (Dra. Moreno). RIPTÉ + Intereses del 15% anual.

SALA 6 - “FERREYRA, Ana María c/ MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. - Ordinario-Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos)” EXPTE N° 155355/37. Fecha 5/03/2013. (Dra. El Hay). RIPTÉ + Intereses del 12% anual.

SALA 7 - “GRELLA NORBERTO ANGEL C/ MAPFRE ART SA - ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) Expte. N° 159998/37” Fecha 21/03/2013. (Dr. Rugani). RIPTÉ + Intereses del 12% anual.

SALA 8 - “GULINO, ORLANDO ANTONIO C/ MAPFRE ART SA – ORDINARIO – ACCIDENTE (LEY DE RIESGO) -Expte. N° 118228/37-” Fecha 1/07/2013. (Dres. Rázuin – Saracho Cornet – Segura). RIPTÉ + intereses del 8% anual.

SALA 9 – “CORZO MARÍA ELENA C/ MAPFRE ART SA - ORDINARIO - ACCIDENTE CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO COMÚN” EXPEDIENTE N° 145298/37. Fecha 9/04/2013. (Dr. Tosto). RIPTÉ + Intereses del 15% anual.

SALA 11 – “MORENO RUBEN JORGE c/ MAPFRE ART S.A. - ORDINARIO – ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) EXPTE 140688/37” Fecha 30/8/2013 (Dra. Bonetto de Rizzi) RIPTÉ + Intereses del 6% anual.

²² CTCba., SALA 4 - “DIEGUEZ JOSÉ RICARDO C/ CNA ART S.A.- Ordinario-Enfermedad Accidente (Ley de Riesgos) Expte. Nro. 133500/37”. Fecha 12/03/2013. (Dr. Pérez).

SALA 4 - “COLAZO ARIEL ENRIQUE C/ INTERACCION S.A” ORDINARIO ACCIDENTE (LEY DE RIEGOS) (EXP 127275/37). Fecha 15/04/2013. (Dra. Mainé).

SALA 9 – “GOMEZ, ANGEL ALEJANDRO C/ BERKLEY INTERNACIONAL ART- ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) - EXPTE N° 122732/37.” Fecha 5/06/2013 (Dr. Grasso).

SALA 10 - “RODRÍGUEZ RUBEN ALEJANDRO C/ PROVINCIA ART S.A. - ORDINARIO – ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)” EXPTE. 180910/37. Fecha 28/02/2013. (Dr. Brain).

SALA 11 - “SEGURA, HUGO VIRGILIO c/ MAPFRE ART S.A. – ORDINARIO – ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)”. Fecha 5/04/2013. (Dr. Calvo Correa).

C.T. Villa María - “AUDISIO, CARLOS NORBERTO C/ PROVINCIA ART S.A.” - EXPTE N° 331332. Fecha 15/02/2013. (Dr. Samuel).

C. T. San Francisco - “CABRERA, ALICIA CRISTINA Y OTRO C/ SAUNIG, VERÓNICA LUCÍA Y OTROS – ORDINARIO - OTROS” EXPTE. 541321 – 2012. Fecha 15/05/2013. (Dr. Requena).

impondría el derecho adquirido por el trabajador a no percibir sumas irrisorias en concepto de indemnización por daños laborales.

2. La posibilidad legal de mejorar las prestaciones (Art. 11. inc. 3, LRT). Por otra parte, si gran parte de los tribunales propugnaba y propugna la aplicación de las mejoras dinerarias introducidas por los Decretos aludidos a siniestros anteriores a su vigencia, con más razón deberían propugnar la aplicación de las introducidas por una Ley del Congreso. En este sentido vale recordar que el Art. 11.3 de la Ley 24.557 sigue vigente, o sea aquel que habilita al P.E.N. a mejorar las prestaciones del sistema, **lo que da lugar a interpretar que la “readecuación o actualización” de las prestaciones dinerarias reparatorias siempre fue considerado por el legislador como algo necesario para el sistema tarifado**, incluso desde la sanción original del régimen (1996). El Dr. Tosto ha desarrollado con precisión este argumento, al decir que: *“La sistemática especial de la LRT prevé la facultad de mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la ley (Art. 11.3, LRT) con lo que incorpora en la especialidad una nota normativa que no se verificaba en los anteriores sistemas especiales.”*²³. Esto va de la mano con lo resuelto por el T.S.J. de Córdoba²⁴, y junto a las pautas de la C.S.J.N. en la materia, desechan la aplicación de los argumentos desarrollados por la mayoría en los plenarios de la C.N.A.T. “Prestigiácomo” y “Villamayor” (ya citados) en orden a dar respuesta al interrogante planteado al inicio de este trabajo.

3. La interpretación armónica de los arts. 17.5 y 17.6, de la Ley 26.773. Además de lo mencionado, del propio texto legal de la reforma surge **otra gran diferencia respecto a regímenes legales anteriores**. Es decir, el art. 17.5 parece establecer el **principio general** en lo referido a la fecha de entrada en vigencia de las nuevas prestaciones de la ley en comentario (primera manifestación invalidante posterior a su publicación en el Boletín Oficial), mientras que el art. 17.6 consagraría una especie de **excepción** a dicho principio general, pues de lo contrario ¿qué sentido práctico y jurídico tendría el art. 17.6 si no fuera que el mismo se aplica a las contingencias laborales ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.773, esto es, durante la vigencia de la 24.557, Decreto 1278/00 y Decreto 1694/09?. Es claro, como dice el Dr. Simó, que si el legislador no hubiera querido que la fecha de entrada en vigencia del dispositivo legal del art. 17.6 fuera diferente a la del principio general establecido en el art. 17.5, directamente no hubiera sancionado el art. 17.6 y la situación fáctica prevista en el art. 17.6 hubiera comenzado a regir a partir de la “primera manifestación invalidante” posterior a su publicación boletín oficial, tal como lo dice el art. 17.5²⁵. Y este argumento se ve reforzado por jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional, la que ha pregonado *“...que es principio de hermenéutica legal que debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma (Fallos: 313:225; 316:1066, 323:1374; 324:2153, entre muchos). También, que la inteligencia de las disposiciones debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y a ese propósito la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos, de tal manera que consulte a la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser soslayados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal (Fallos: 310:799; 312:1913; 315:262; 317:672; 319:1756; 322:2679; 324:2934; etc.). Finalmente, que la interpretación jurídica debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que informan las leyes, puesto que la primera regla en esta materia consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador (v. Fallos: 320:389; 323:566, 324:1740, 3752; 325:186, 350, 1922; entre muchos), sin que pueda suponerse su inconsecuencia, falta de previsión u omisión involuntaria; motivo por el que se reconoce como principio inconcuso que la interpretación debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (v. Fallos:*

²³ CTCba., Sala 9, 23/08/2011, “Campos, Osvaldo Antonio c/ MAPFRE ART SA – ORDINARIO - ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGO)”.

²⁴ TSJ Cba., “Rojas” y “Butassi”.

²⁵ Sobre este punto, ver voto del Dr. Simó en: Cámara 7° del Trabajo de Mendoza, 12/11/2012, “Godoy, Diego Maximiliano c/ MAPFRE Argentina ART SA p/ Accidente”. Actualidad Jurídica, Derecho Laboral N° 176, p. 4103.

312:1680; 315:727; 319:1131; 320:2701; 322:2189; 323:1787; 324:1481, etc.)²⁶ En tal sentido, el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto en el Mensaje de Elevación de la Ley 26.773 que *“la clave de bóveda de la iniciativa se resume en facilitar el acceso del trabajador a la reparación, para que la cobertura sea justa, rápida y plena...”*²⁷.

En definitiva, si bien para algunos la interpretación armónica de los arts. 17.5 y 17.6 puede ser disímil, la sola existencia del art. 17.6 hace que el régimen actual sea diferente al que estaba vigente cuando se dictaron los plenarios de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo “Prestigiácomo” y “Villamayor”, pues, en aquel momento, no existía fecha de corte y tampoco una norma que dijera que había que “actualizar” prestaciones hacia atrás. Y el 17.6 parece –buenamente- decir eso, interpretación que está avalada –como vimos- por serios argumentos y la jurisprudencia mayoritaria, al menos, para la actualización de los “pisos mínimos” del resarcimiento en incapacidades definitivas. **Es decir, la ley 26.773 establece en el art. 17.6 una pauta clara para que su mecanismo de actualización –al menos de los pisos mínimos- sea de aplicación inmediata a siniestros anteriores a su vigencia**, lo que constituye un argumento suficiente para habilitar la pauta del art. 3° del Código Civil sin recurrir a interpretaciones forzadas de esa norma. De tal modo parecería que, en tanto y en cuanto la obligación no haya sido extinguida (léase “cancelada”) antes de la reforma, el art. 17.6 es aplicable para la determinación del resarcimiento (al menos para “ajustar” los pisos mínimos).

Por último, respecto a las otras mejoras que vimos (pago único e incremento del 20%), ellas quedarían atrapadas por la regla general del 17.5. No obstante, debe recordarse que sobre el “pago único” existe jurisprudencia de la Corte Nacional que ha declarado –hace tiempo- la inconstitucionalidad del pago en renta²⁸ (en realidad, respecto de la imposibilidad de “optar” de la víctima respecto a la forma de pago de la indemnización); y que para sostener la aplicación del incremento del 20%, se podría hacer uso de una teoría interpretativa amplia del art. 3 del Código Civil, o bien solicitar la declaración de inconstitucionalidad del 17.5, tal como sucedía y sucede con las normas de igual tenor, previstas en los Decretos mencionados (art. 19 del Decreto 1278/00 y art. 16 del Decreto 1694/09).

XI.- COLOFÓN

Como ya expresamos, creemos que la respuesta a la pregunta inicial debería ser afirmativa.

De todas maneras, pensamos que sobre un tema tan delicado y controvertido es absolutamente necesario que rápidamente los máximos tribunales unifiquen el criterio aplicable.

Además juzgamos intelectualmente honesto reconocer que, si la pregunta formulada al inicio se responde afirmativamente -tal como propugnamos-, es probable que se generen nuevos y –tal vez- más difíciles problemas interpretativos. Por ejemplo, procesalmente hablando, ¿hasta qué momento y de qué manera se debe o puede solicitarse la aplicación de la nueva normativa? ¿Después de iniciado el pleito podría plantearse? Parecería que sí. Pero ¿y después de la sentencia? Esto es ¿podría plantearse en la etapa de ejecución? En este caso existen mayores obstáculos tales como la existencia de cosa juzgada y el principio de congruencia. Y estos interrogantes, a su vez, van de la mano de otro mayor: ¿Existe un hecho o momento único para establecer o determinar qué ley debe aplicarse en estos casos cuando existen leyes sucesivas?²⁹ En fin, el debate está abierto. Sólo hemos tratado de llamar la atención.

²⁶ Dictamen del Procurador Fiscal (Considerando VII – Dr. Obarrio), en CSJN, “Valente, Diego Edgardo c/ Bank Boston N.A. S/ Despido”, 19/10/2004.

²⁷ Mensaje de elevación de la Ley 26.773.

²⁸ CSJN, “Milone, Juan c/ Asociat s/ Accidente”, 26/10/2004; y CSJN, “Suarez Guimbard, Lourdes c/ Siembra AFJP”, 24/06/2008.

²⁹ Es decir, lo que determinaría la ley aplicable en el tiempo –en esta materia- ¿sería el “dictamen de comisión médica” (como parece entender el T.S.J. de Córdoba)?; y si no hay tránsito por ellas ¿estaría dado por el Alta médica, por el certificado de parte (del trabajador), por la perica médica oficial, por la sentencia? ¿O bien debería sostenerse como criterio que el acontecimiento que fija la ley aplicable es el momento del infortunio o la primera manifestación invalidante?, o bien si entra en juego el principio de equidad, ello deviene irrelevante (aún conforme doctrina del TSJ de Córdoba) como aconteció con la muerte ocurrida cinco días antes de la vigencia de la norma que incorporaba las mejoras (Butassi).

